



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 498/2014 (4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintinueve de Agosto de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.

ACTOR: APODERADO: LIC.

DOMICILIO:, OAXACA. DEMANDADA:

..... APODERADO: LIC.

DOMICILIO: OAXACA.-----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las once horas del mismo día de su emisión, compareció el actor, a demandar a, de quien reclama la nulidad del convenio de fecha 03 de diciembre del 2013, el pago de horas académicas, salarios devengados entre otras prestaciones secundarias, basándose en un total de dos hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las dos primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veinte de Mayo del año dos mil catorce (F.7), se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada y a la demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia de ley. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se desarrolló la audiencia de conciliación, demandada y excepción, con la asistencia del actor, con la asistencia del apoderado de

Declarada abierto la audiencia en su primera etapa, se tuvo a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda. Acto seguido se tuvo al apoderado de la, contestando la demanda, a través de su exposición verla, la cual ratifica en todas y cada una de sus partes. Acto seguido las partes replicaron y contrarreplicaron, dando por terminada la audiencia señalando fecha y hora para la Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se llevó a cabo el día veintitrés de enero de dos mil veinte, con asistencia del apoderado de la demandada, y sin asistencia del actor ni persona alguno que lo representar no obstante de estar debidamente notificado. Declarada abierta la audiencia, se tuvo al apoderado de la parte demandada ofreciendo pruebas a través de su exposición verbal la cual ratifica en toda y cada una de sus partes, posteriormente de se le tuvo objetando las pruebas de su contraparte mismas que fueron ofrecidas a través de un escrito el cual fue acordado por esta Autoridad. Reservándose esta junta la facultad para calificar pruebas, se dio por terminada la audiencia. Calificado y desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la LFT (f.81). Con acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, visto el estado de los autos y toda vez que ninguna de las partes presento alegatos en tiempo y forma, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por perdiendo su derecho a presentar alegatos; acto seguido se les concedió a la partes el termino de tres días para manifestarse respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta Junta. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, visto el estado que guardan los autos se declaró cerrada la instrucción y se ordenó

turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción de prescripción interpuesta por la ::::::::::::::::::::, fundada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento que las prestaciones que reclama el hoy actor consistente en el pago de salarios por las horas clase supuestamente disminuidas y demás prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año siguiente al en que fueron generados dichas prestaciones de conformidad con el precepto citado han quedado prescritas, luego entonces todo pago y/o reclamo de prestaciones laborales anterior al día de la prestación de la demanda fecha en que se hizo exigible la obligación, deben computarse retroactivamente a un año, solo podrá reclamarse en dicho tiempo, no así, las que no haya reclamado después de dicho tiempo". Es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, esto no es obstáculo para estimar que la opone respecto de prestaciones secundarias, y no de la acción principal, entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Laboral para que se pueda declarar operante, por lo tanto resulta procedente la excepción de prescripción, teniendo aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL

ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA.” Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Por ende, y con base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta a un año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 17 de mayo del dos mil trece al 16 de mayo del dos mil catorce, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”.

CUATRO.-Entre el actor RUSBEL PIÑÓN MARTINEZ y la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA “BENITO JUAREZ”, DE OAXACA, como hechos aceptados tenemos la relación laboral, el convenio de fecha tres de diciembre de dos mil trece.

Como hechos controvertidos entre el actor y la demandada, el incumpliendo o no del convenio de fecha tres de diciembre de dos mil trece, esto es así debido a que el actor manifiesta que “al inicio de este semestre diez de febrero del presente año se me desposesionó de dos asignaturas “elementos de derecho y arte II”. Elementos de derecho con tres horas a la semana y seis quincenales que corresponde al sexto grupo F, e Historia del arte II, con tres horas a la semana seis quincenales, del cuarto semestre grupo

D, como consecuencia de esta desposesión se redujo mis horas académicas quedándome con sesenta y dos horas quincenales. Es verdad que en la asignatura de Taller de lectura y redacción en el semestre pasado era de dos horas a la semana y cuatro a la quincena, se incrementó a cuatro horas a la semana y ocho a la quincena, pero este aumento fue por necesidad del servicio académico, la asignatura de taller de lectura y redacción se impartió en los grupos D, F, G, H, haciendo un total de ocho horas a la semana y dieciséis al a quincena. Pero este incremento es independiente de las asignaturas que esta asentadas en el horario académico que se contempla en el convenio antes mencionado que sumado con las demás asignaturas hacen un total de ochenta y dos horas quincenal, repito el incremento de las horas de taller y redacción fue por gestación del servicio académico que nada tiene que ver con las horas que están asentadas en el horario que se adjuntó al convenio”. Por su parte la demandada lo controvierte contestando que “carece de toda acción y derecho para demandar a la Universidad el cumplimiento del convenio puesto que el actor en ningún momento le fueron reducidas sus horas clases, no se le ha dejado de pagar el salario nominal y las prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho conforme a su antigüedad, categoría, horario y carga académica que aduce falsamente al actor, esto es así porque mi representada en ningún momento le ha disminuido la carga académica que aduce falsamente el actor. Pues contrario a lo que reclama el actor, mi representada le otorga treinta y nueve horas a la semana, sumando un total de setenta y ocho horas quincenales, no como refiere el demandante que tenía únicamente 66 horas semanales”. En este orden de ideas la carga de la prueba es de la parte actora, de acreditar el incumplimiento del convenio de fecha 03 de diciembre del dos mil trece. Se analizan las pruebas de la parte actora de donde: La documental consistente en el escrito de fecha siete de febrero de dos mil catorce, dirigido al Rector Prueba que no le beneficia a su oferente, debido a se considera un documental de elaboración unilateral, es decir, en su elaboración solamente interviene su oferente, sin contar con la manifestación de la voluntad de la parte demandada, por ende solamente puede obligar a quienes intervienen en su elaboración, en el caso que nos ocupa, es al actor. Sirve de sustento a la Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 215767 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Materia(s): Común Tesis: III.T. J/41 Página: 45. **“DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL.** El documento privado que sólo contiene la firma y la

consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que no cumplió con su carga procesal, consistente en acreditar el incumplimiento del convenio de fecha tres de diciembre del año dos mil trece por parte de la demandada Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la demandada de donde, las pruebas de Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente debido a que la parte actora no cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar el incumplimiento del convenio de fecha tres de diciembre del año dos mil trece por parte de la demandada Aunado a ello de instrumental de actuaciones obra agregado en autos a foja 21, el origina de un talón de empleado a favor del actor de fecha 15 de mayo del 2014, que ampara el periodo del 01 al 15 de mayo del 2014, el cual le favorece a la demandada, al quedar acreditado que le cubrió el pago de su salario quincenal actor por el periodo mencionado, por la cantidad de \$9,504.23, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del trabajo. Por lo cual resulta procedente absolver a la demandada, al pago de las horas académicas que reclama en el presente expediente, debido a que no acredito el incumplimiento del convenio de fecha tres de diciembre del dos mil trece. Se absuelve a la demandada al pago de los incrementos que reclama el actor correspondiente a prima de antigüedad, vacaciones de la semana mayor, y demás incrementos por reducción de horas, toda vez que de sus hechos no hace mención a razón de que o el fundamento que se sustenta sus prestaciones, ni el periodo que reclama, elementos que son indispensables para que esta Autoridad estudiara y determinara la procedencia o improcedencia de las pretensiones, aunado a ello no acredito la reducción de horas. Resulta improcedente el pago de resarcimiento de daños y perjuicio que reclama el actor, esto es así, ya que por regla general el pago de daños y perjuicios no está considerado en la Ley Federal del Trabajo como una pretensión que deba ventilarse en la vía laboral.-----

QUINTO.- Por lo que respecta al pago de salarios devengados a partir del 10 de febrero del 2014 hasta su resolución del presente negocio que reclama el actor, al no acreditar la patronal el pago de los salarios devengados del actor del 10 de

febrero del 2014 al 30 de abril del 2014, en términos del artículo 784 de la Ley federal del trabajo, se condena a la , al pago de salarios devengados que reclama el actor a partir del 10 de febrero del 2014, pero hasta el 30 de abril de 2014, al acreditarse el pago de la primera quincena de mayo del 2014 a favor del actor, y al no poder dictar condena de hechos futuros lo cuales no son parte del presente juicio. Por ello a razón de \$633.61, último salario diario del actor que se acreditó en autos (el cual resulta de dividir \$9,504.23 entre 15 días) por 2 meses 20 días de salarios devengados le corresponde al actor la cantidad de \$50,689.12 (cincuenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos 12/100MN), lo anterior en términos de los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.- El C. , no acreditó la acción que ejerció en contra de la , quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.-Se absuelve a la , demandada señalado en el punto resolutorio que antecede, al pago de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se condena a la , al pago de salarios devengados que reclama el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a los codemandados DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DIRECTOR FINANCIERON DEL INSTITUTO, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO